



RESOLUCION No. CSJATR19-794
16 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00561-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FAJITT JOSÉ AHUMADA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.638.039 de Sabanalarga – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00024 contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00561-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FAJITT JOSÉ AHUMADA ARIZA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00024, consiste en los siguientes hechos:

Primero: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, tramita proceso Divisorio radicado bajo el No. 2018-024 siendo demandante Pablo José Santiago y otros y demandado Carlos Villa Mercado.

Segundo: El señor Carlos Villa Mercado siendo el demandado presento acción de tutela contra el fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Tercero: La acción de tutela fue radicada con el No. T-00246-2018, la cual le fue declarada improcedente, a los intereses del tuteante confirmando constitucionalmente, el fallo de segunda instancia.

Cuarto: El proceso luego de su trámite, el Tribunal lo envió a Baranoa, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, siendo recibido por este Despacho el día 21 de agosto del año 2018 al juzgado, como fue recibido en esa fecha, me he trasladado con frecuencia desde el mes de agosto de año pasado 2018 al juzgado, siendo que no encuentran el proceso.

Quinto: El juzgado siempre me responde, que el proceso no ha regresado en noviembre el proceso no ha regresado y todo este año hasta el 21 de junio de 2019, que presente por escrito un impulso y me dicen que no está el proceso desde el año pasado y este año.

Sexto: El 27 de mayo del año 2019 le había hecho una petición, al tribunal para que respondiera por el expediente y me contestaron que el 21 de agosto del 2018 lo habían enviado; sin embargo trasladaron la inquietud a 472 ellos le respondieron, al tribunal que el expediente fue recibido por el juzgado; el día 21-08-2018.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, con oficio del 09 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 09 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 12 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6468, pronunciándose en los siguientes términos:



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En atención a lo solicitado en su oficio CSJA TAVJ19-686/ No. Vigilancia 2019-00561 del 9 de agosto de 2019, recibido en mi despacho el 9 de agosto de este año a las 4:50 de la tarde y actuando dentro del término previsto en artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716, me permito exponer a Ud. lo siguiente :

Me posesioné en el cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa el día 02 de noviembre de 2018, desde mi posesión he venido cumplimiento fiel y cabalmente los deberes que el cargo me impone. Sin embargo, debo advertir que no recibí inventario alguno del despacho mucho menos informe de gestión por lo cual la tarea ha sido ardua y dispendiosa en la resolución de todos los tramites del despacho. Por lo cual con sorpresa recibo la vigilancia administrativa dentro del proceso de la referencia, como quiera que no tenía conocimiento de la existencia del proceso. En consecuencia frente a la averiguación de la suscrita a los servidores judiciales que laboran en el despacho por el proceso de marras, se dio la ubicación del mismo, encontrando que desde el día 8 de marzo de 2018 se asumió el conocimiento del presente proceso.

De la misma manera mediante providencia del 25 de mayo de 2018 se ordenó entre otras cosas "...Comisiónese al señor Alcaide Municipal de Polonuevo a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-51966, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Líbrese el respectivo despacho comisorio..."

Sin embargo, no fue enviado oportunamente en atención a que los demandados interpusieron acción de tutela por lo cual el proceso se remitió al Tribunal Superior en calidad de préstamo para su eventual revisión en sede tutela.

Aunado a ello, una vez recibido el día 21 de junio de 2019, el memorial de impulso procesal suscrito por el quejoso se inició un plan de búsqueda exhaustiva del proceso, lográndose la consecución del mismo el día 18 de julio 2019, por lo cual se procedió inmediatamente a la elaboración del mencionado despacho comisorio. Sin embargo, el DR. FAJITT AHUMADA, nunca retiró el oficio comisorio, por lo que, el Despacho oficiosamente realizó lo propio.

Se reitera, la suscrita tomó las medidas necesarias con el propósito de imprimirle celeridad y normalizar el trámite correspondiente dentro del proceso en mención ordenándose el envío del correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Polonuevo para que realice la diligencia de secuestro pertinente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA



ed.

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- Copia de Derecho de Petición dirigido al Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha 27 de mayo de 2019.
- Copia de oficio No. 27519 suscrito por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 27 de mayo de 2019, dirigido al peticionario José Ahumada Ariza.
- Copia planilla de correspondencia de fecha 16 de agosto de 2018.
- Copia oficio No 1057 suscrito por la asesora de soporte corporativo de la empresa de correspondencia 472, de fecha 2 de agosto.
- Copia de memorial contentivo de solicitud de impulso procesal, suscrito por el señor Fajitt José Ahumada Ariza de fecha 21 de junio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, se allegó la siguiente:

- Copia de Despacho Comisorio de fecha 19 de julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta pérdida del expediente radicado bajo el No. 2018-00024?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, cursa proceso Divisorio de radicación No. 2018-00024.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la



Handwritten signature or mark in black ink.

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia, manifiesta que dentro del proceso de radicación No. 2018-024 se presentó por parte del demandado acción de tutela contra el fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Afirma, que dicha acción de tutela fue declarada improcedente a los intereses del tutelante confirmado el fallo se segunda instancia.

Indica que como consecuencia de lo anterior, el proceso fue enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, por parte del tribunal, siendo recibido por dicho Despacho el 21 de agosto de 2018.

Aduce que se ha trasladado al juzgado en varias oportunidades a fin de que el mismo continúe con el trámite siguiente, no obstante, le informan que el expediente no ha regresado del tribunal.

Afirma que una vez oficiado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de obtener respuesta sobre el destino del expediente, finalmente este confirma que el proceso fue recibido por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa el 21 de agosto de 2018.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que se posesiono en el cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa el día 2 de noviembre de 2018, y desde entonces ha venido cumpliendo fiel y cabalmente los deberes que su cargo le impone. Afirma no haber recibido inventario alguno de los procesos y mucho menos informe de gestión.

Asegura que con sorpresa recibe esta vigilancia, toda vez que no tenía conocimiento de la existencia del proceso que se analiza, en consecuencia, inicio la búsqueda exhaustiva del mismo, logrando su ubicación el día 8 de julio de 2019, por lo que procedió a la elaboración del despacho comisorio pendiente, sin embargo, afirma que el señor Fajitt Ahumada nunca retiro el oficio comisorio, por lo que oficiosamente realizó lo propio.

Finalmente indica la funcionaria, que tomo las medidas necesarias con el propósito de imprimirle celeridad y normalizar el trámite correspondiente dentro del proceso en mención, ordenando el envío del despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Polonuevo para que realice la diligencia de secuestro pertinente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que profirió la providencia judicial que da trámite a la actuación pendiente dentro del proceso No. 2018-00024.

En efecto, una vez logrado la consecución del expediente, en fecha 19 de julio de 2019 el Despacho procedió a elaborar el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Polonuevo, a fin de que este realice la diligencia de secuestro pendiente.



Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, toda vez que la misma normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, si bien la funcionaria se encuentra recientemente posesionada en dicho recinto judicial, y aun en las condiciones que asegura haberlo recibido, no debe perderse de vista, que los titulares de despachos judiciales les asiste el deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones se les asigne. De modo que, se conmina a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, a fin de que adopte planes de mejoramiento encaminados a fortalecer las actuaciones a cargo de la secretaria de su Despacho, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la Funcionaria Judicial normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, toda vez que, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, a fin



de que adopte planes de mejoramiento encaminados a fortalecer las actuaciones a cargo de la secretaria de su Despacho, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada *R/794/16189057/19.*

CREV/ JMB